REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 171

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ SAA en contra de GISELA BENÍTEZ RODRÍGUEZ, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No.22 del 14 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretaria, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 139

La señora **LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ SAA** actuando a través de apoderado judicial formuló DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la señora **GISELA BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, a fin de que se declare la existencia de un contrato laboral de trabajo entre las partes, desde el 20 de enero de 2022 al 05 de mayo de 2022, el cual finalizó por despido unilateral sin justa causa por la parte empleadora, en consecuencia solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales(cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios), vacaciones, salario dejado de pagar, auxilio de transporte e indemnizaciones de quetratan los artículos 64 y 65 del C.S.T. y SS.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en el escrito de demanda y en su subsanación visibles a (folios 4 y 5 del Archivo No. 06 y folios 2 del archivo 08 del expediente de única instancia), y en la contestación aportada en archivo 21 y ratificada a través de curador ad- litem en Audiencia del día 14 de junio de 2023 (Archivos No.21 y 23 del expediente de única instancia); todos los cuales en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió Sentencia No.22 del 14 de junio de 2023, en la cual absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, argumentado,en síntesis, que en el caso puesto a consideración, no se demostraron los presupuestos necesarios para evidenciar configurada una verdadera relación laboral, en tanto que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, por lo que no hay lugar a pronunciamiento en este sentido.

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo

causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer en primera medida, si en el caso objeto de estudio, entre la demandante LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ SAA y la demandada GISELA BENÍTEZ RODRÍGUEZ, se encuentran o no acreditados los presupuestos necesarios para evidenciar configurada una relación laboral entre las partes, determinando en caso de que así fuere, las condiciones y características bajo las cuales se hubiera desarrollado dicha relación contractual.

Y en caso positivo de lo anterior, también se hace necesario determinar el derecho o no que tenga la actora al reconocimiento y pago de acreencias laborales que reclama como consecuencia de dicho contrato, a saber: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, salario dejado de pagar, auxilio de transporte e indemnización del Art. 65 del CST por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Por último y también en caso positivo de lo anterior, se habrá de determinar si las causas de la terminación del vínculo contractual son atribuibles o no la demandada, y si como consecuencia de ello tiene derecho o no la actora a la indemnización por despido injusto y/o indirecto del Art. 64 del CST, reclamada en estos sentidos.

TESIS DEL DESPACHO

Para este Despacho resulta improcedente el reconocimiento de la relación laboral reclamada, junto con las prestaciones y/o emolumentos laborales perseguidos en la presente demanda, atendiendo los motivos jurídicos que se pasaran a exponer a continuación:

CASO CONCRETO

Para comenzar y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, se habrá de poner de presente que para hablarse de la existencia de un contrato de trabajo como el pretendido en este proceso, se requiere que concurran los elementos regulados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990 que en su tenor literal dice:

> ***"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:***
> ***a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;***
> ***b. La continuada subordinación o dependencia***
> ***c. Un salario como retribución del servicio."***

Así mismo, se tiene que el artículo 24 del CST y de la SS, consagra la presunción de que *"toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".*

Pero debiéndose aclarar que respecto de dicha presunción, la Jurisprudencia de la especialidad, ha dispuesto que la misma no crea para quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, la facultad de que nada tiene que probar y que le baste invocar la prestación de un servicio para que se considere amparada la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción como las demás de su estirpe, admite prueba en contrario y por ende la parte interesada deberá aportar los elementos de juicio y probatorios necesarios para lograr la prosperidad de sus pretensiones.

Ante lo cual, se concluye que en este tipo de procesos, al promotor o demandantele atañe acreditar además otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el monto del salario si aduce que fue superior al salario mínimo, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demande, entre otros; lo que también encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que pregona que ***"Incumbe a las partesprobar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo que quiere decir que corresponde al trabajador al menos demostrar la prestación personal del servicio en los respectivos extremos temporales que reclama*** y a la parte demandada el demostrar que no medió la subordinación como elemento esencial de la relación contractual, en caso de que pretenda desvirtuarla.

Por lo tanto, resulta claro que si bien la relación de trabajo es eminentemente consensual, hay contrato de trabajo cuando se presentan los tres elementos establecidos en el artículo 23 y que además orbita la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aclarando en todo caso, que quién alega la existencia de un contrato de trabajo, ***debe probar al menos la prestación personal del servicio durante los periodos objeto de controversia y que dicha prestación fuere remunerada,*** para de este modo ubicarse procesalmente en una situación de ventaja frente al presunto empleador, quién en todo caso, tiene la posibilidad de desvirtuar tal presunción, demostrando que dicha prestación del servicio no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente o se rigió por un contrato por obra o labor contratada de carácter civilo comercial, según sea el caso.

Para ello es menester recordar que el Juez debe basar su decisión en los hechos y las pruebas oportunamente recaudadas, éstas últimas deben informar al fallador, con suficiente claridad, sobre la veracidad de los hechos consignados en la demanda.

De lo anterior, y una vez revisados los medios de prueba allegados al informativo, se advierte como bien lo hizo el A quo, que ninguno de ellos conduce al despacho sin lugar a dudas a la certeza de la efectiva prestación del servicio por parte de la demandante al servicio de la demandada, y si bien obra presunción a su favor, la misma no resulta suficiente para afirmar la existencia de una relación laboral, sino que como ya se ha manifestado, correspondía a la parte actora interesada, ejercer y aportar todos los medios probatorios pertinentes a fin de demostrar de manera irrefutable cuando menos la *prestación personal del servicio,* respecto de la relación laboral que persigue.

En este punto, debe aclarar este juzgador como bien lo hizo el Juez de única instancia, que el material probatorio arrimado al proceso para nada podría dar fe irrefutable de la relación laboral reclamada por la parte demandante, en tanto que de ninguno de los documentos aportados al proceso, se evidencia la prestación personal del servicio por parte de la señora LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ SAA y a favor de la demandada GISELA BENÍTEZ RODRÍGUEZ, limitándose a aportar la parte demandante quien tiene la carga probatoria en estos aspectos, una constancia emitida por la Inspectora del Ministerio de Trabajo, en donde certifica que el día 13 de julio de 2022, la demandante presenta solicitud de conciliación donde pide se cite a la señora "LLISELA BENITEZ RODRIGUEZ(sic)" diligencia fijada para el día 29 de julio de 2022, a las 8:00 am, en donde no asistió la convocada (folios 15 y 18 del Archivo No. 06 del expediente de única instancia), el otro documento aportado por la parte corresponde a un recibido de pago del (20 de abril de 2022- al 05 de may), por valor de $466.200, sin embargo el mismo está suscrito por la demandante y la señora SUSAN RODRIGUEZ en calidad de administradora de la sociedad RETING CAR, respecto de esta sociedad y pago no se hace mención en los hechos de la demanda, ni tampoco se dirigen pretensiones en su contra, por lo que resulta ser una prueba inconducente (folios 19 del archivo 01 del expediente de única instancia)

Además de ello, es evidente que la parte demandante no desplego actividad

probatoria, por cuanto no aportó documentación relevante que demostrara la prestación personal al servicio de la demanda durante el periodo reclamado, ni solicito pruebas adicionales como testigos para comprobar los hechos de su demanda.

Por todo lo manifestado, debe recordarse que la presunción del artículo 24 del CST y de la SS, supone la demostración de la efectiva prestación del servicio en determinados extremos temporales, demostración que únicamente compete a quien esgrime dicha prestación como fundamento de sus pretensiones, y cuyo logro se materializa como ya se manifestó, a través de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, pues no puede premiarse la inactividad procesal deltrabajador, que no ejerce los trámites probatorios pertinentes, en procura de la demostración de los fines procesales que persigue, en tanto que el nacimiento a la vida jurídica de la presunción ya mencionada requiere, sin lugar a dudas, la certidumbre en el proceso sobre la prestación de un servicio por parte del trabajador,y esta certeza se alcanza exclusivamente cuando el demandante que la alega ha cumplido, sin falla, su carga procesal de demostrarla.

Por todo lo anterior, concluye el despacho tal y como lo hizo el A quo, que en el caso puesto a consideración, no fue demostrada por la parte interesada, la prestación personal del servicio a favor de la demandada, tampoco se logró demostrar en el proceso los presupuestos necesarios para acreditar la relación laboral perseguida por la parte demandante, por lo que claramente la decisión a tomar en la presente controversia debía tornarse absolutoria, y como consecuencia al no haberse demostrado la relación laboral reclamada, igual suerte habrían de seguir las pretensiones propuestas por la parte demandante respecto de la reclamación de prestaciones sociales, sanciones moratorias e indemnización por despido injusto y/o indirecto alegadas, respecto de una relación laboral que como ya se dijo no fue probada ni acreditada en el proceso objeto de estudio.

Ante lo manifestado y con base en la argumentación expuesta, se habrá de confirmar la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración de este despacho.

CONCLUSIÓN

Se confirmará Sentencia No.22 del 14 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/67

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

NFF-2022-00481-01

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f249a70a9222e2c58c75af27337b510198cfb0339161e40facf2d91fca30aee**
Documento generado en 28/07/2023 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica